

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-62/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-62/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RÍOS SILVA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SALDIERNA Y JESÚS DÁVILA MARTÍNEZ, DELEGADO REGIONAL Y ASISTENTE TÉCNICO RESPECTIVAMENTE, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-62/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. José Ríos Silva, Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas; así como en contra de los CC. José Luis Álvarez Saldierna y Jesús Dávila Martínez, Delegado Regional y Asistente Técnico respectivamente, ambos de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en la presunta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral en San Fernando del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El treinta de abril del año en curso, el C. Miguel Ángel Calvillo Herrera, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del *PRI* en San Fernando, Tamaulipas, presentó queja ante el *Consejo Municipal*, en contra del C. José Ríos Silva, Presidente Municipal del citado municipio; así como en contra de los CC. José Luis Álvarez Saldierna y Jesús Dávila Martínez; Delegado Regional y Asistente Técnico respectivamente, ambos de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que contravienen lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

1.2. Recepción. El cuatro de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del cinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral **1.1**, con la clave **PSE-62/2021**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Medidas cautelares. El dieciocho de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. El veintiocho de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede, con la comparecencia por escrito de todas las partes.

1.8. Turno a La Comisión. El cuatro de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*¹, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción II², de la Ley Electoral, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral, las cuales se atribuyen a funcionarios locales, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: **I.** No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; **II.** Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; **III.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y **IV.** La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: **I.** El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; **II.** El domicilio para oír y recibir notificaciones; **III.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; **IV.** La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; **V.** Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y **VI.** En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como presidente del Comité Municipal del *PR*I ante el *Consejo General*, en San Fernando, Tamaulipas.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito respectivo, expone lo siguiente:

Que el veintitrés de abril del año en curso advirtió dos publicaciones: la primera dentro de la página de la red social Facebook cuyo nombre es "Anónimo Viral", en la cual según expone, se observa un video en donde se puede observar un vehículo de carga de color blanco sobre el cual es visible el logotipo de un sombrero en color negro, el cual, según manifiesta, es el logotipo personal con el que se identifica el señor José Ríos Silva Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas, en el cual se transportaban bolsas con despensas, las cuales se descargaban en un establecimiento identificado como "El Rey".

Por otro lado, expone que en la página de la red social Facebook “Pájaro Azul”, se emitió la siguiente publicación:

... "Los del PAN no respetan la veda electoral y siguen estrenando miles de despensas a San Fernando sin temor que vayan a la cárcel por dicho delito electoral los responsables de dicho delito son el delegado de bienestar social José Luis Álvarez Saldierna, el asistente técnico de bienestar social Jesús Jaime Dávila Martínez al mando de la ex delegada regional ahora candidata Maybella Ramírez que en conjunto con la zonales de los comités poniendo en riesgo pasar años de cárcel sin derecho a fianza. Todas las despensas llegan y salen de los materiales el Rey ubicada en la carretera a Victoria- Matamoros entre Guadalupe Victoria y Manuel Altamirano de la Colonia Bella Vista Norte"...

Asimismo, señala que se advierten vehículos con el logotipo del Presidente Municipal denunciado.

Por otro lado, expone que del perfil de la red social del periódico “Encuesta”, se puede advertir la existencia de un camión con bolsas de despensas, lo cual también fue informado por un video aficionado.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja las ligas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/1978227895799385/posts/2894021387553360/?d=n>
2. <https://www.facebook.com/101218932072208/posts/122263029967798/?sfnsn=scwspwa>
3. <https://www.facebook.com/ManillaG/videos/471899500590031>

Asimismo, anexó la siguiente imagen:



Derivado de lo anterior, considera que los servidores públicos denunciados condicionan la entrega de los apoyos a la emisión del voto en favor del PAN.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. José Ríos Silva.

- Niega los hechos que se le imputan.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante tienen el carácter de técnicas las cuales son fáciles de modificar, así como insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen.
- Que al Acta OE/524/2021 no debe otorgársele valor probatorio pleno por provenir de pruebas técnicas.

6.2. C. José Luis Álvarez Saldierna.

- Niega los hechos que se le imputan.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante tienen el carácter de técnicas las cuales son fáciles de modificar, así como insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.3. Jesús Jaime Dávila Martínez.

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante tienen el carácter de técnicas las cuales son fáciles de modificar, así como insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Nombramiento como Presidente del Comité Municipal del *PRI* en San Fernando, Tamaulipas.

7.1.2. Fotografía y ligas que agrega a su escrito de queja.

7.1.3. Dispositivo de almacenamiento USB.

7.1.4. Presunciones legales y humanas e instrumentales de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. José Ríos Silva.

7.2.1. Copia de su credencial para votar.

7.2.2. Copia certificada de la constancia de Mayoría de Elección de Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

7.2.3. Presunciones legales y humanas.

7.2.4. Instrumental de actuaciones

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. José Luis Álvarez Saldierna.

7.3.1. Instrumental.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas ofrecidas por el C. Jesús Jaime Dávila Martínez.

7.4.1. Instrumental.

7.4.2. Presunciones legales y humanas.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

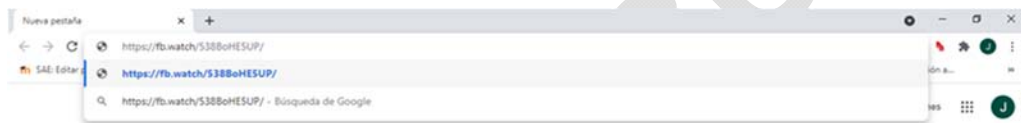
7.5.1. Acta circunstanciada OE/524/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* respecto de las ligas siguientes:

- <https://fb.watch/538BoHE5UP/>
- <https://www.facebook.com/1978227895799385/posts/2894021387553360/?=n>
- <https://www.facebook.com/101218932072208/posts/122263029967798/?sfnsn=scwspwa>
- <https://www.facebook.com/ManillaG/videos/471899500590031>

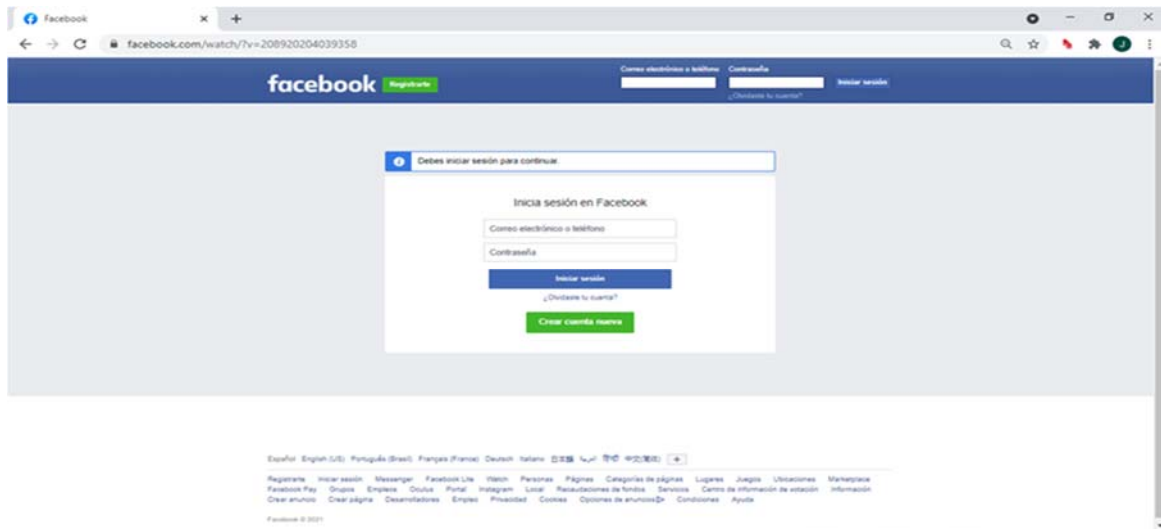
En el Acta respectiva, el funcionario que la practicó asentó sustancialmente lo siguiente:

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las dieciséis horas con nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” y conforme al oficio de instrucción **SE/2704/2021**, el contenido de la siguiente liga electrónica, <https://fb.watch/538BoHE5UP/> procediendo a insertar dicha liga en la barra situada en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen: -----



---Al dar clic en el hipervínculo, me dirigí a la red social de Facebook, en donde se pueden leer las siguientes leyendas: “Iniciar sesión en Facebook Correo electrónico Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste tu cuenta? Crear cuenta nueva.” Tal como lo muestra la siguiente captura de pantalla:---



--- Posteriormente ingresé all hipervínculo: <https://www.facebook.com/1978227895799385/posts/2894021387553360/?=n> mediante Google Chrome, y al hacer clic me direccionó a la red social Facebook, en donde se puede observar una publicación realizada por parte del usuario “Pepe Ríos”, realizada el **25 de marzo** a las **15:47**, donde se aprecia el siguiente texto: **“El día de hoy estuvimos supervisando los trabajos de rehabilitación de más de 200 mts de drenaje en la calle Genaro Cortinas y Av. Fundadores”**; a su vez se pueden observar cuatro imágenes (+3), en una de las cuales se aprecian a dos personas de género masculino de tez morena, vistiendo de pantalón de mezclilla, camisa clara, uno de ellos portando chaleco en tono azul y cubre bocas; personas que se localizan en una vialidad la que se advierte se encuentra en reparación por lo que se observa una máquina color amarillo, en el resto de las fotografías se aprecia únicamente la misma máquina haciendo trabajos en una calle. Dicha publicación cuenta con **78 reacciones, 2 comentarios y fue compartida en 16 ocasiones**, de lo anterior agrego impresión de pantalla de las imágenes como **anexo 1**:-----

--- Para continuar, ingresé el siguiente vínculo web al buscador google <https://www.facebook.com/101218932072208/posts/122263029967798/?sfnsn=scwspwa>, direccionándome a la red social de Facebook, a una publicación realizada con fecha **23 de abril a las 15:39** por el usuario de nombre “El Pájaro Azul”, en donde se observa el texto que a continuación describo: **“#DelitoElectoral #FEPADE “SanFernando #VedaElectoral Los del PAN no respetan la veda electoral y siguen estrenando miles de despensas a San Fernando sin temor a que vayan a la cárcel por dicho delito electoral los responsables de dicho delito son el delegado regional de bienestar social Jose Luis Álvarez Saldierna, el asistente técnico de bienestar social Jesús Jaime Dávila Martínez al mando de la ex delegada**

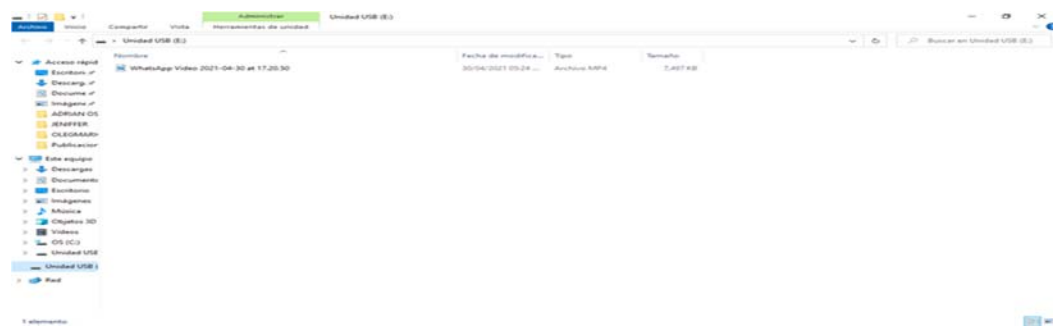
regional ahora candidata Maybella Ramírez que en conjunto con las zonales de los comités poniendo en riesgo pasar años d cárcel sin derecho a fianza. Todas las despensas llegan y salen de los materiales el Rey ubicado en carretera Matamoros.” Dicha publicación que va acompañada por 4 fotografías (+2) en una de las cuales se aprecian dos camionetas en color rojo a las afueras de lo que parece ser una bodega la cual tiene fachada blanca y la siguiente leyenda **“MADERAS Y MATERIALES EL REY”**, en tres de las imágenes se advierte la presencia de una camioneta de redilas en color blanco en donde se observan distintas bolsas plásticas sin que se aprecie su contenido, esto en la parte trasera (caja). La publicación anterior tiene un total de **12 reacciones, 13 comentarios y fue compartida en 79 ocasiones**, de lo anterior agrego impresión de pantalla del sitio consultado como **anexo 2**: -----

---Para continuar inserté el siguiente hipervínculo en el buscador <https://www.facebook.com/ManillaG/videos/471899500590031>, dirigiéndome al dar clic a la página principal de la red social de Facebook, en donde se pueden leer las siguientes leyendas: **“Iniciar sesión en Facebook Correo electrónico Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste tu cuenta? Crear cuenta nueva.”** Tal como lo muestra la siguiente captura de pantalla: -----



--- Asimismo procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción, a verificar por medio de mi ordenador el contenido de una memoria USB SanDisk de color negro con rojo, ubicando en ella un archivo con el nombre **“WhatsApp Video 2021”**. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación: ---

--- Acto seguido, al dar doble clic al archivo citado, este reproduce un archivo mp4 con duración de un minuto con diecinueve segundos, el cual desahogo en los siguientes términos: video sin sonido, el cual es filmado desde la óptica de un dispositivo de los denominados “drones”, asimismo en las imágenes se advierte la presencia de una camioneta estacionada, de redilas en color rojo, observándose en la parte de la

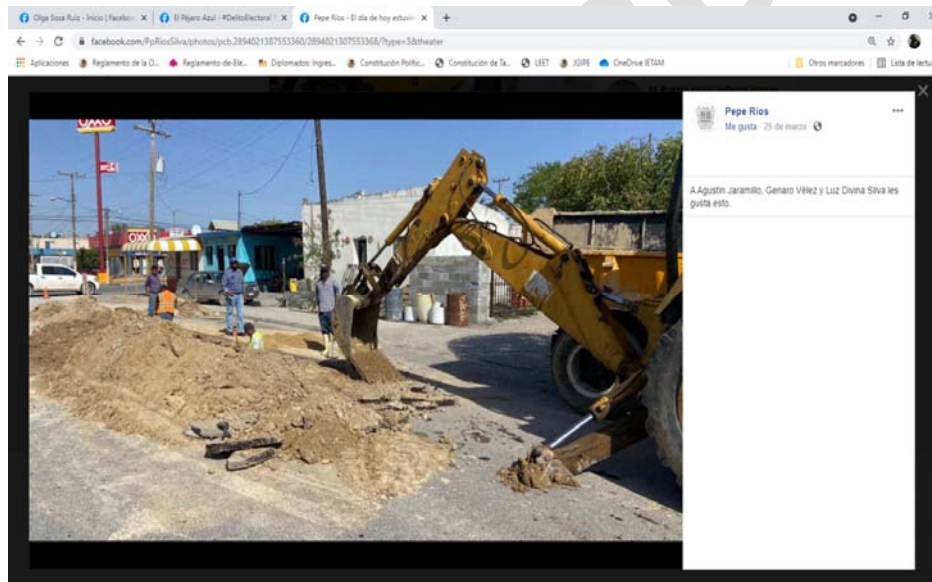
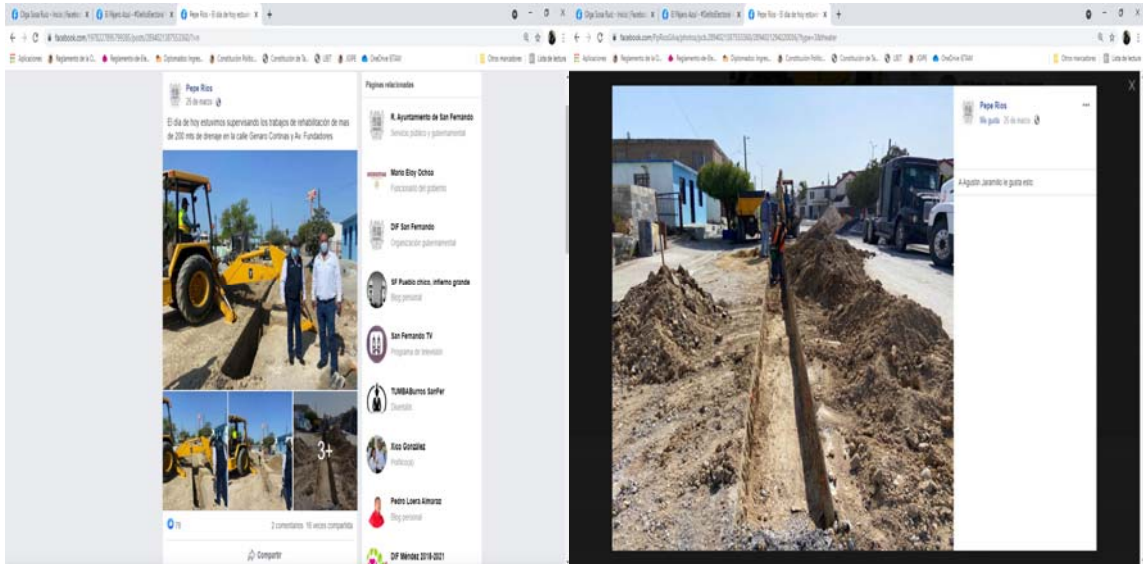


caja objetos que parecen ser unas bolsas de color blanco; conforme va avanzando el video, en la toma se muestran dos personas de género masculino junto a un inmueble en color verde con la leyenda **“Teno Hotel”**, mismos que se aprecia tienen en sus manos lo que parece ser un teléfono celular dirigiéndolo en posición de fotografía hacia arriba. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación: -----

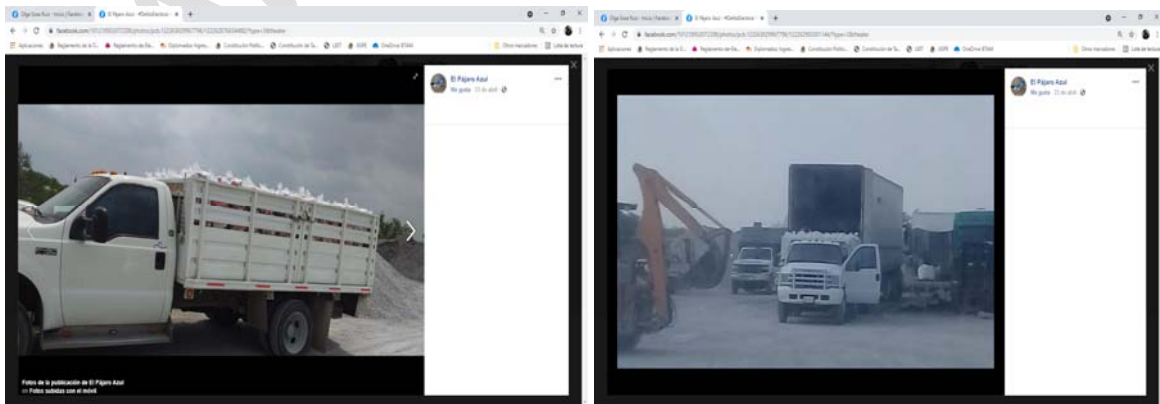
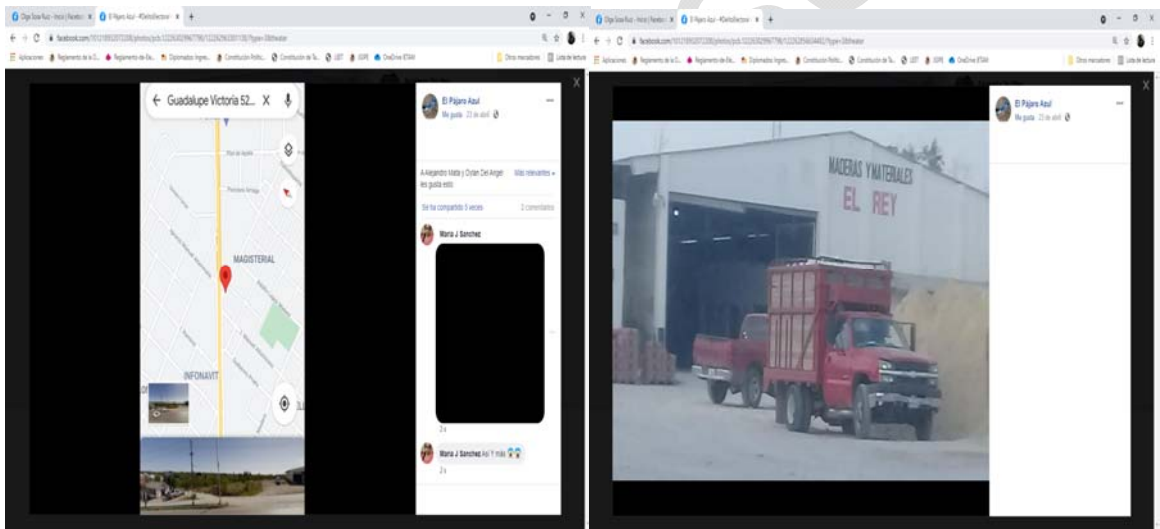
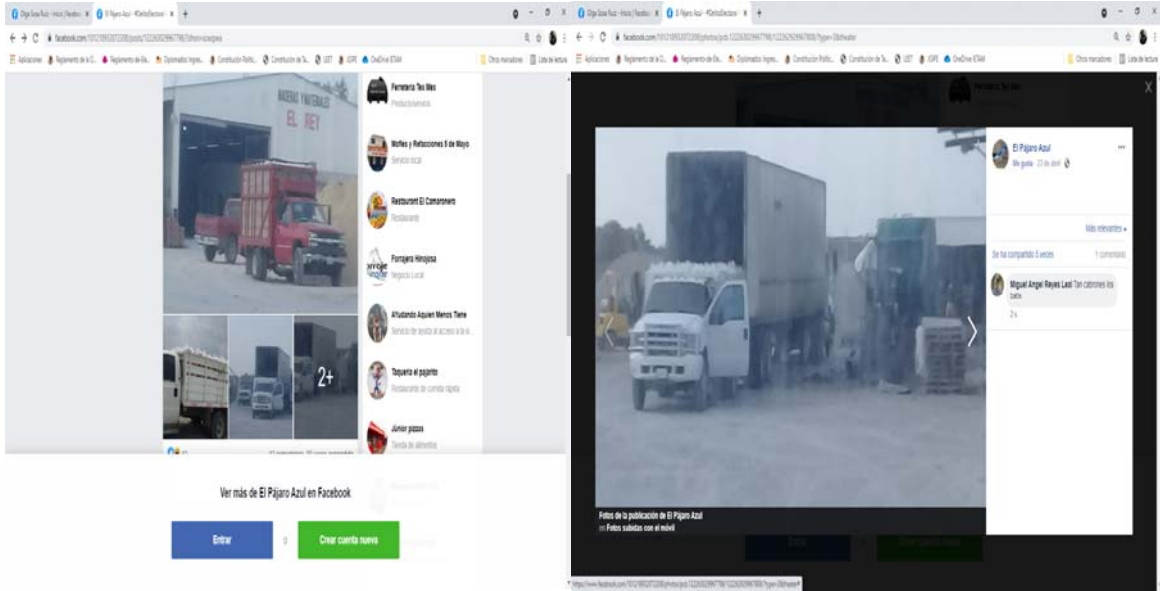
--- Acto seguido, al dar doble clic al archivo citado, este reproduce un archivo mp4 con duración de un minuto con diecinueve segundos, el cual desahogo en los siguientes términos: video sin sonido, el cual es filmado desde la óptica de un dispositivo de los denominados “drones”, asimismo en las imágenes se advierte la presencia de una camioneta estacionada, de redillas en color rojo, observándose en la parte de la caja objetos que parecen ser unas bolsas de color blanco; conforme va avanzando el video, en la toma se muestran dos personas de género masculino junto a un inmueble en color verde con la leyenda **“Teno Hotel”**, mismos que se aprecia tienen en sus manos lo que parece ser un teléfono celular dirigiéndolo en posición de fotografía hacia arriba. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación: -----

[Anexo 1 del Acta OE-524/2021](#)





Anexo 2 del Acta OE-524/2021



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/524/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.1.2. Oficio SEBIEN/0655/2021, firmado por el Secretario de Bienestar Social.

8.1.3. Copia certificada de la credencial para votar del denunciado.

8.1.4. Copia certificada de constancia de mayoría.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Ligas electrónicas denunciadas.

8.2.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.3. Dispositivo de almacenamiento USB.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a

juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, de acuerdo a lo asentado en el Acta **OE/524/2021**, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se desahogó las ligas mencionadas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que el C. José Ríos Silva es Presidente Municipal de San Fernando, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría emitida a su favor por el *Consejo Municipal*, toda vez que se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones I, II, III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

9.3. Los CC. Jesús Jaime Dávila Martínez y José Luis Álvarez Saldierna son funcionarios de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior se desprende del oficio SEBIEN/0655/2021, signado por el Secretario de Bienestar Social.

Dicho medio de prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. José Ríos Silva, José Luis Álvarez Saldierna y Jesús Jaime Dávila Martínez, consistente en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018 , se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten sustancialmente en lo siguiente:

- a) Que los denunciados se encuentran repartiendo despensas en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, provenientes de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con el objeto de beneficiar al *PAN*.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la probabilidad de que la persona denunciada haya cometido los hechos o participado en su comisión.

En el presente caso, se advierte que las pruebas desahogadas por la *Oficialía Electoral* mediante el Acta Circunstanciada OE/524/2021, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados ni para relacionar a las personas denunciadas con su comisión.

En primer término, conviene señalar que no establece el origen del video aportado como prueba por el denunciante, ya que en su escrito de queja señala únicamente que se trata del video de “un aficionado”.

Por otro lado, también se advierte que se trata de publicaciones en la red social Facebook desde cuentas cuyo origen y titularidad no se acreditó en el presente expediente.

En ese sentido, se advierte que el caudal probatorio aportado por el denunciante se circunscribe a pruebas técnicas, consistentes en un video de origen desconocido, así como de imágenes extraídas de la red social Facebook.

En efecto, las imágenes que aportó el denunciante en su escrito de queja, así como los objetos que anexó constituyen pruebas técnicas de conformidad con el 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, es de señalarse que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, adoptó el criterio de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en ese sentido, se advierte que en el expediente respectivo no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En efecto, en el presente caso no obran otros medios de prueba en el expediente, por lo tanto, no existen elementos que respalden o corroboren los extremos que pretende acreditar el denunciante por medio de la prueba técnica en comento, como lo es, que los denunciados están utilizando despensas de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para influir en la equidad de la contienda del proceso electoral en curso.

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan acreditar infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa

electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En la especie, se advierte que el denunciante se aparta de lo establecido en dicho precedente, pues, en primer término, él mismo reconoce que no existe precisión del origen del video, al señalar que se trata del video de una aficionada, es decir, no existe constancia de quién fue la persona que lo grabó y, por lo tanto, no se puede determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual aplica también para las publicaciones en la red social Facebook.

En efecto, no existe medio de prueba alguno que acredite fehacientemente la temporalidad en que fue grabado, de igual modo, tampoco se acredita que los hechos ahí expuestos hayan ocurrido en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, tal como lo afirma el denunciante.

Por otro lado, el mismo denunciante no aporta elemento alguno que pueda corroborar que las personas que denuncia tengan alguna relación con los hechos que se exponen en las fotografías y videos que obran en el expediente.

Asimismo, conviene señalar que de las imágenes aportadas no es posible advertir fehacientemente el contenido de los camiones que aparecen en dichas pruebas técnicas.

En ese sentido, es de retomarse lo expuesto por la *Sala Superior* en el sentido de que se requieren elementos mínimos indispensables para que la autoridad electoral despliegue su facultad investigadora, lo que no ocurre en la especie, de modo que no se justifica que, atendiendo al principio de intervención mínima, sea procedente causar más actos de molestia a las personas mencionadas en el escrito de queja.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio que, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁵, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En el presente caso, se advierte que no se presentan indicios mínimos, toda vez que, a partir de un video y fotografías de origen desconocido, de los cuales no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifica a las personas, se pretende atribuir un conjunto de conductas a las personas denunciadas sin soporte suficiente, más allá de las apreciaciones subjetivas del denunciante.

Asimismo, es de señalarse que las personas denunciadas no aparecen en los videos, aunado a que no existe en autos algún elemento que genere la presunción siquiera de que despliegan o están involucradas las conductas que señala el denunciante, las cuales atribuye a los denunciados, toda vez que como se expuso, la pruebas técnicas por sí solas no resultan idóneas para acreditar los

⁵ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

hechos, con mayor razón, cuando tienen las características ya analizadas en el presente apartado.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, en conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Ahora bien, conviene señalar que de la lectura del escrito de queja se desprende que el denunciante parte de suposiciones, presunciones y apreciaciones subjetivas, las cuales constituyen reproducciones de lo expuesto en las publicaciones que se ofrecen como prueba, como lo es, que los funcionarios denunciados y militantes del *PAN* están repartiendo despensas durante “la veda electoral”.

Asimismo, consiste en una apreciación subjetiva el señalamiento de que diversa candidata en conjunto “con las zonales de los comités” están repartiendo despensas, las cuales se encuentran almacenadas en un establecimiento denominado “Maderas y Materiales El Rey”, del cual “llegan y salen” todas las despensas.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando “por obvedad”, cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, lo procedente es tener por no actualizadas las infracciones denunciadas.

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. José Ríos Silva, José Luis Álvarez Saldierna y Jesús Jaime Dávila Martínez, consistente en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 44, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA DE 14 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM